

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO VERBAL SEGUIDO POR EMILIO JOSÉ MEDINA NORIEGA CONTRA
DIPETTO SOLUCIONES S.A.S Y PEZ VELA INGENIERIA S.A.S.**

Rad No. 47-001-31-53-002-2023-00147-00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. El primero de los requisitos que exige el art. 82 del C.G.P. es la designación del juez al que se dirige la demanda, lo cual se no materializa en debida forma en el libelo genitor ya que se indica en su encabezado que la misma se dirige al Juez Civil Municipal, aspecto que debe ser corregido.

2. Por su parte el numeral 4 del mismo artículo hace referencia a que se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretende en la demanda, aspecto que para el despacho no está siendo honrado en el primer pedimento donde se solicita "se declare en la respectiva sentencia que la parte demandada cuenta con una obligación clara, actual, expresa y exigible a favor de mi cliente, en virtud de las obligaciones canceladas a los proveedores de materiales y mano de obra derivadas de la ejecución del contrato", lo anterior, resulta debido a que en los hechos de la demanda se hace referencia a dos tipos de contratos, uno es el que se alude fue pactado entre el Consorcio N° cinco con el municipio de Maicao y el otro es el que se precisa de mutuo, pactado de forma verbal entre el demandante y el mencionado consorcio, por lo que la expresión "derivadas de la ejecución del contrato" resulta imprecisa en el entendido que no se sabe a cuál de los dos hace referencia.

3. La solicitud de recepcionar el testimonio del señor Emilio José Medina Noriega no cumple con las exigencias del art. 212 del C.G.P. debido a que no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

4. El artículo 84 del C.G.P. en su numeral q exige que se aporte el poder cuando se actúa por medio de mandatario, mientras que el postulado 74 de la misma norma es explícito en señalar que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; En el

memorial poder que se adjunta se señala conferir facultades al abogado para que presente “DEMANDA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA” sin que se especifique cual acción se persigue, lo anterior, debido a que los procesos declarativos se subdividen en otros trámites por lo que puntualmente se debe indicar cual se faculta iniciar.

5. La mayoría de los anexos adjuntos con la demanda se presentan borrosos y no permiten su lectura, en consecuencia, se deberá remitir los mismos escaneados de una forma que sea posible su lectura.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 5 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía seguido EMILIO JOSÉ MEDINA NORIEGA contra DIPETTO SOLUCIONES S.A.S y PEZ VELA INGENIERIA S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a los actores el término de cinco (5) días para que subsanen dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 26 de septiembre de 2023.	
Secretaria, _____.	